

Procedimiento N°: A/00485/2016

RESOLUCIÓN: R/00060/2017

En el procedimiento A/00485/2016, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a Don **A.A.A.**, vista la denuncia presentada por la **POLICIA LOCAL DE XXXX (ASTURIAS)** y en virtud de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 13 de octubre de 2016 tiene entrada en esta Agencia escrito de la **POLICIA LOCAL DE XXXX (ASTURIAS)** comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por cámara de videovigilancia cuyo titular es Don **A.A.A.** instaladas en la **URBANIZACIÓN (C/...1) EN ***LOCALIDAD.1(ASTURIAS)**.

En concreto, denuncian “(...) una cámara de vigilancia exterior cuyo objetivo apunta directamente a la vía pública. (...)”.

Adjunta acta levantada por la **POLICIA LOCAL DE XXXX (ASTURIAS)** perteneciente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y reportaje fotográfico en el que se observa la instalación de al menos una cámara de videovigilancia en un poste en el interior de la vivienda denunciada con enfoque a vía pública.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, la Inspección de Datos de esta Agencia Española de Protección de Datos considera que el tratamiento de los datos personales que se realiza por el denunciado a través de la cámara a la que se refiere la denuncia, no cumple las condiciones que impone la normativa sobre protección de datos.

TERCERO: Con fecha 29 de noviembre de 2016, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00485/2016. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes y al denunciado.

CUARTO: Con fecha 28 de diciembre de 2016 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado en el que comunica:

- I. Que desconocía “(...) que una de las videocámaras tiene su objetivo enfocado hacia la vía pública (...) por lo que en cuanto se pudo, el día 14 de Diciembre se acudió a ***LOCALIDAD.1. Allí, se comprobó que el sistema estaba inoperativo por avería. (...)”. Aporta copia de inspección ocular de la **POLICIA LOCAL DE XXXX (ASTURIAS)** que “(...) hace pensar que el sistema no está operativo (...)”.
- II. Adjunta copia de las fotografías ya aportadas en 2015, en relación a una denuncia anterior por parte de la misma denunciante en el expediente **E/00672/2015** que finalizó en Resolución de Archivo al acreditar –en esa

ocasión- que el sistema sólo captaba **espacios privativos de la finca.**

III.El denunciado indica que el sistema continuará no operativo y no procederán a su reparación hasta la resolución en positivo por parte de esta Agencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que, en fecha 13 de octubre de 2016, tuvo entrada en esta Agencia escrito de la **POLICIA LOCAL DE XXXX (ASTURIAS)**, comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por la existencia de cámara de videovigilancia cuyo titular es Don **A.A.A.** instalada en la vivienda ubicada en la **URBANIZACIÓN (C/...1)EN ***LOCALIDAD.1(ASTURIAS).**

SEGUNDO: Consta que, el responsable de la cámara instalada es Don **A.A.A.**.

TERCERO: Consta que, en el lugar denunciado se habían instalado tres cámaras de videovigilancia, una de las cuales por su orientación y ubicación se podía encontrar captando imágenes desproporcionadas de la vía pública.

CUARTO: Consta que, en fecha 28 de diciembre de 2016 tiene entrada en esta Agencia escrito de la parte denunciada, mediante el que han presentado alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y en el que manifiestan que:

- Que el sistema de videovigilancia en la actualidad está inoperativo y que desconocía que hubiera una cámara con el objetivo hacia la vía pública.
- Que se solicitó a la **POLICIA LOCAL DE XXXX (ASTURIAS)** la realización de una **inspección ocular** para que constatará que el sistema de videovigilancia está no operativo. Aporta copia del informe policial.
- Que las cámaras cuando pasen a estar operativas únicamente captarán espacio privado. Aporta fotografías ubicación de las cámaras y de la imagen que captan en el monitor cuando estaban operativas en 2015. Asimismo, se acompañan fotografías ya adjuntadas a una denuncia anterior en el marco del expediente **E/00672/2015**, que finalizó en Archivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g)

en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que, el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.*

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”;* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.*

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, define datos de carácter personal como:

“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”, mientras que el artículo 5 t) del citado Reglamento como *“cualquier operación o procedimiento técnico, sea o no automatizado, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.*

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios*

elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social". Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter *personal "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables"*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

"(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;"

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

"Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma."

"Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la

legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente supuesto, según se ha indicado en el relato de “Hechos probados”, ha quedado acreditado que **el sistema de cámaras y/o videocámaras instaladas por el denunciado NO se encuentra en la actualidad operativo**. En consecuencia, no se está realizando ningún tratamiento de imágenes de personas identificadas o identificables.

Por otro lado, el denunciado ha acreditado mediante reportaje fotográfico que, cuando el sistema de cámaras sí que se encontraba operativo, en 2015, dicho sistema de videovigilancia solamente captaba zonas privativas de la vivienda del denunciado.

Finalmente, el denunciado manifiesta que procederá a la reparación de la instalación en esas mismas condiciones, esto es, enfocando únicamente hacia el interior de la vivienda, y no enfocando la vía pública.

En consecuencia resulta de aplicación el principio de presunción de inocencia. En las presentes actuaciones no se ha constatado que el denunciado se encuentre en la actualidad realizando tratamientos de datos personales a través de sistemas de cámaras y/o videocámaras.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente resolución a Don **A.A.A.**.
3. **NOTIFICAR** la presente resolución a la **POLICÍA LOCAL DE XXXX (ASTURIAS)**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará

pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos